



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN N° 003

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICACION : 13001-33-33-002-2013-00248-00
DEMANDANTE : WALTER BLOOM
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), que rechaza por extemporánea la apelación presentada por Electricaribe.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy treinta (30), de enero de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 02 de febrero de 2015 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 04 de febrero de 2015 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

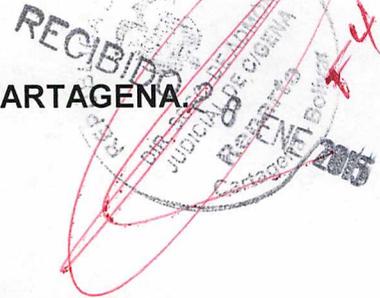


HINCAPIE & MOLINA CONSULTORES

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.S.D.-

JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA
FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO



Referencia: Acción Popular.

Demandante: **WALTER BLOOM LOPEZ.**

Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y DISTRITO DE CARTAGENA.**

Radicado: 2013- 0248

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 22 de Enero de 2015, notificado por estado el 23 del mismo mes y año.

Quien suscribe, **SHIRLEY PAOLA ELLES CABARCAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.050.951.546 de Turbaco, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 216.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocida en el interior del proceso como apoderada sustituta de la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de la manera más atenta y respetuosa, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2015**, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

Manifiesto que el presente recurso es procedente conforme a lo estipulado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece en su tenor literario:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...” (Subrayado y negritas fuera de texto).

26
3

Lo anterior teniendo en cuenta que el CPACA establece: "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Nos encontramos en presencia de una acción popular instaurada bajo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, cada uno de los autos proferidos al interior de la misma fueron notificados conforme las estipulaciones de dicha Ley. En ese entendido el proceso se llevo a cabo cumpliendo cada una de sus etapas hasta que fue proferida sentencia el 28 de Octubre de 2014.

La sentencia fue notificada en la misma fecha en que es proferida a través de correo electrónico al Alcalde de Cartagena, al Representante Legal de Electricaribe y al Ministerio Publico conforme los artículos 197, 201 y 203 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, tal como lo estipulan cada uno de los correos electrónicos enviados a las partes y del cual se encuentra constancia impresa en el expediente.

Así las cosas y en cumplimiento de las estipulaciones del CPACA, presenté recurso de apelación contra la sentencia del 28 de Octubre de 2014 dentro de los 10 días siguientes a su notificación (art. 247), sin embargo, procede el Despacho a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en representación de Electricaribe, argumentando que la oportunidad, trámite y requisitos que se deben seguirse para la interposición de recurso de apelación contra sentencias de acciones populares es el estipulado en el C.G.P.

Es aquí donde se encuentra mi principal punto de desacuerdo con la decisión del A quo, se observa con claridad que el despacho empleó el contenido normativo de varios códigos a la hora de notificar el fallo y conceder la apelación; la primera la realizó con base en el CPACA, y la segunda conforme al CGP, violando la congruencia que debe existir entre la norma utilizada para la notificación y la utilizada para la concesión del recurso, que en el caso de marras debe ser CPACA.

No obstante lo anterior, tenemos que el Despacho procede a rechazar por extemporáneo el recurso utilizando como base argumentativa, las estipulaciones del Código General del Proceso, punto con el que también manifiesto desacuerdo, teniendo en cuenta que las estipulaciones de dicho código

327

deberán ser aplicadas siempre que exista vacío legal en la norma aplicable al caso, situación que no se evidencia aquí, ya que el CPACA cuenta con su normativa clara para la notificación de la sentencia y el término para la apelación de la misma. Emplear una disposición legal diferente en este punto, constituiría no solo una violación evidente al debido proceso, sino también al principio de congruencia de la norma aplicable al caso, lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación de la sentencia fue realizada conforme a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 según la cual:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”(Subrayado y negrita fuera de texto).

Así, tenemos que la misma norma aplicable establece que solo se notificara conforme las reglas del CPC cuando no fuere posible realizar la notificación por correo, situación que no aplica en este punto, pues la sentencia fue notificada no solo al Representante Legal de Electricaribe, sino también al correo electrónico de notificaciones del apoderado.

Señor Juez, mi desacuerdo radica en que si desde el inicio del proceso hemos realizado cada una de las etapas teniendo en cuenta el CPACA, normativa vigente y aplicable al caso, el término aplicable para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia debe ser el que establece esta norma y no como lo manifiesta el Despacho el CGP, normativa que además de no encontrarse vigente para todos los asuntos, es aplicable únicamente cuando no existe norma aplicable al caso concreto.

No tiene sentido que se de aplicación a un código diferente siempre que nos encontramos frente a un proceso regulado en la Ley 1437/2011 en el artículo 144, en el cual se hace referencia a la protección de los derechos e intereses colectivos- y tramitado en un Juzgado que sigue las pautas y procedimientos de

3204

dicho código. Otro punto a resaltar, es que la misma Ley 472 de 1998 en su artículo 44 ordena la remisión al "...Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda..." (Subrayado fuera de texto), otorgando total sentido y razón a cada uno de los argumentos esbozados en el presente recurso, que tiene como objeto que se de aplicación al termino de apelación otorgado por el CPACA para las sentencias notificadas conforme esta normativa, es decir, por correo electrónico.

Por todos estos argumentos, solicito al Despacho se sirva dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, proceda a revocar el numeral segundo del auto recurrido y conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de Octubre de 2014, notificada conforme al CPACA, por correo electrónico el mismo día de su promulgación.

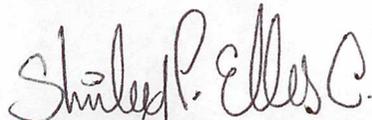
III. PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados, solicito a su señoría:

PRIMERO: Dar aplicación a las estipulaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 en punto al termino para la interposicion del recurso de apelacion, considerando lo dispuesto por el el artículo 247 de dicho estatuto

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto del 22 de Enero, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, y en su lugar proceder a CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada Electricaribe S.A E.S.P., por encontrarse ajustado a las estipulaciones del CPACA y por ende haberse interpuesto dentro del termino legal aplicable.

Con el acostumbrado respeto,



SHIRLEY PAOLA ELLES CABARCAS

C.C. N° 1.050.951.546 de Turbaco.

T.P. N° 216.962 del C.S.J.